

RECOMENDACIÓN No. 65VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN TECOMÁN, COLIMA.

Ciudad de México, 15 de julio de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/9913/VG**, para investigar las violaciones graves a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves

utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Testigo	T

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO No. 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “Guanajuato” en Ocampo, Guanajuato	CEFERESO No. 12
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional u Organismo Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR	Fiscalía de Tortura
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 2
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	Tribunal Colegiado

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2020/9913/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año de 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su

Reglamento Interno, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las graves violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 30 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, quien manifestó que el [REDACTED] fue detenido por elementos de la SEMAR en la localidad de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima; detalló que durante su detención fue sometido a diferentes tipos de tortura (física y psicológica), para posteriormente ser puesto a disposición de la entonces PGR en Colima, y trasladado a las oficinas de la entonces SIEDO en la Ciudad de México.

7. El día de su detención, V se encontraba en el domicilio de un amigo, llegaron elementos de la SEMAR, algunos en camionetas, otros caminando, llevaban armas e iban tapados de la cara con pasamontañas y cascos, llegó a ver helicópteros sobrevolando el lugar; se metieron al domicilio donde se encontraban apuntándole con las armas, con palabras altisonantes y amenazantes le ordenaron tirarse al piso, le preguntaron si era “Apodo 1”, manifestándoles que no, V era conocido por un comercio que tenía en esa localidad de nombre “Apodo 2”.

8. Posteriormente, lo sacan del lugar y comenzaron a golpearlo, lo ingresaron a otro domicilio donde lo interrogaron pidiéndole información de algunas personas, armas, drogas, apodos, respondiendo que desconocía esos datos; los elementos aprehensores le decían que al tener un establecimiento en esa localidad “cómo no iba a saber de lo que le hablaban”, le decían que cooperara o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9. Permaneció alrededor de 3 horas en dicho domicilio, durante ese tiempo, lo siguieron golpeando en diferentes partes de cuerpo. Fue trasladado en una

camioneta tipo “van”, durante el trayecto permaneció acostado boca abajo, continuaban golpeando en el cuerpo, lo llevaron a una casa, donde advirtió que se encontraban más personas detenidas, escuchaba gritos, V [REDACTED]

[REDACTED] o. Posteriormente, V fue trasladado a las oficinas de la entonces PGR en Colima, donde le dijeron que tenía que firmar unos papeles, cuando fue revisado por el personal médico de esa Institución les dijo que “se cayó”, pues en ese momento se encontraban presentes los elementos de la SEMAR, V fue traslado a las instalaciones de la entonces SEIDO en la Ciudad de México, donde permaneció en arraigo, para posteriormente ingresar al CEFERESO No. 5.

10. Por lo anterior, V solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2020/9913/VG**, se realizó la investigación correspondiente y se solicitó información a la SEMAR, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja de V, recibido en este Organismo Nacional el 30 de septiembre de 2020, donde manifestó haber sufrido actos de tortura durante su detención por elementos de la SEMAR.

12. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional donde se hizo constar la comunicación telefónica con V, en la cual se le informó el inicio de su expediente de queja.

13. Actas circunstanciadas de 1 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, suscritas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en las cuales certificó la comunicación con V, donde se le informaron las gestiones realizadas con las autoridades responsables con la finalidad de investigar su caso.

14. Oficio No. C-298/2021, recibido en este Organismo Autónomo el 5 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Secretaría de Marina, donde informó que aún se encontraba recabando la información solicitada por esta Comisión Nacional.

15. Oficio No. FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1170/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2021, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, quien en vía de colaboración remitió la siguiente información:

15.1. Oficio No. SEIDO/DGAJCMDO/1131/2021 de 3 de marzo de 2021, firmado por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, quien remitió la siguiente información:

15.1.1. Oficio No. FGR/SEIDO/DGCPPAMDO/0817/2021 de 3 de marzo suscrito por una Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delincuencia Organizada de la FGR, misma que informó sobre las diligencias que se practicaron dentro de la Averiguación Previa 2.

15.1.2. Oficio FGR/CM/EDH/0272/2021 de 17 de febrero de 2021, suscrito por el Enlace de Derechos Humanos de la Coordinación de Métodos de Investigación de la FGR, quien con relación a los hechos motivo de la queja, manifestó que en las Unidades Administrativas de la Policía Federal Ministerial y de la Coordinación General de Servicios Periciales, no se localizaron antecedentes y/o registros relacionados con la información solicitada.

16. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2021, suscrita por personal de este Organismo Nacional donde certificó la consulta de la Averiguación Previa 2 y constató las gestiones realizadas por personal de la entonces SEIDO.

17. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/00485/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de abril de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, quien informó que V egresó del CEFERESO No. 12 el 18 de junio de 2020 por habersele otorgado el beneficio de libertad condicionada. Asimismo, remitió copia certificada del expediente administrativo de V en dicho Centro Penitenciario.

18. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/00909/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de mayo de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, quien reiteró la información proporcionada en su similar de 9 de abril de 2021; además, remitió copia certificada del expediente administrativo de V en el CEFERESO No. 5.

19. Oficio No. C-631/2021, recibido en este Organismo Autónomo el 26 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Secretaría de Marina, quien con relación a los hechos motivo de la queja remitió su informe. Asimismo, precisó que AR2, AR3, AR4, AR6 y AR7 causaron baja de esa Secretaría.

20. Oficio 7350/2021 del 2 de julio de 2021, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de julio de ese mismo año, suscrito por el Secretario del Juzgado de Distrito, donde se anexan documentales, de las que destacan las siguientes:

20.1. Informe de puesta a disposición de V, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5 de 21 de octubre de 2011 suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

20.2. Certificado de lesión de V de 21 de octubre de 2011, suscrito por un médico adscrito al Hospital Naval de Manzanillo de la SEMAR.

20.3. Ratificación del parte informativo y comparecencia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces PGR.

20.4. Constancia de estado físico de V de 21 de octubre de 2011, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces PGR a cargo de la integración de la Averiguación Previa 2.

20.5. Dictamen de integridad física y toxicomanía de V de 22 de octubre de 2011, suscrito por un perito oficial en materia de medicina forense de la entonces PGR.

20.6. Declaración ministerial de V de 22 octubre de 2011, dentro de la Averiguación Previa 2.

20.7. Dictamen de integridad física de V de 24 de octubre de 2011, suscrito por un perito oficial en materia de medicina forense de la entonces PGR.

20.8. Escrito de la defensora de V de 24 de noviembre de 2011, donde solicitó se le practicara a V un dictamen médico/ psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato.

20.9. Testimonial de T ante Juzgado de Distrito 1 de 11 de julio de 2012, donde narró lo que observó el día de la detención de V.

20.10. Acuerdo de 25 de enero de 2013, suscrito por el Juez de Distrito donde dio vista a SP1, con la finalidad de que ordenara la investigación inmediata de las lesiones que fueron objeto V, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5.

20.11. Copia de la sentencia definitiva de la Causa Penal de 9 de septiembre de 2014.

20.12. Dictamen Médico Forense Especializado para determinar posible o probable caso de Tortura y/o de Maltrato Cruel, Inhumano, tanto físico como mental, conocido técnicamente como actos de Tortura, utilizando el anexo IV del Protocolo de Estambul, suscrito por un perito médico forense contratado por la defensa de PR1, mismo que se presentó en el Juzgado de Distrito 1 el 13 de septiembre de 2016.

21. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2021, elaborada por el personal de este Organismo Nacional, donde se hizo constar la entrevista con V.

22. Oficio DH-III-3862 de 29 de marzo de 2022, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que se adjuntó lo siguiente:

22.1. Oficio No. FMIDCP.2427 de 23 de marzo de 2022, suscrito por el Fiscal General Adjunto de la Fiscalía General de Justicia Militar, quien informó que no se localizó dato alguno de que la Fiscalía General de la República haya enviado a la Procuraduría General de Justicia Militar o Fiscalía General de Justicia Militar, Averiguación Previa que haya iniciado con motivo de alguna queja de V.

23. Oficio No. FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1920/2022, recibido en este Organismo Autónomo el 20 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, quien en vía de colaboración remitió la siguiente información:

23.1. Oficio No. FGR/AIC/EDH/0332/2022, de 31 de marzo de 2022, signado por el Enlace de Derechos Humanos de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR, quien reiteró que no se advirtió participación de servidores

públicos de la Agencia de Investigación Criminal en los hechos que se investigan por esta Comisión Nacional.

23.2. Oficio No. FGR/FEMDH/DGASRCMDH/0477/2022 de 7 de abril de 2022, suscrito por el Administrador Especializado de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, quien informó que a través del oficio DGASRCMDH-M4/333/2021, SP2 remitió al Titular de la Fiscalía de Tortura la Averiguación Previa 3.

23.3. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-771-2022, de 11 de abril de 2022, suscrito por el Fiscal Especial en Investigación de Tortura de la Fiscalía de Tortura quien informó que la Averiguación Previa 3 fue consignada el 6 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

24. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención de Violaciones a Derechos Humanos elaborada para casos de posible tortura y/o maltrato el 21 de abril y 24 de mayo de 2022, por el personal de esta Comisión Nacional respecto de V.

25. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2022, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la cual describe el contenido del Comunicado SEMAR en la página de internet de esa Secretaría y la consulta de diversas notas periodísticas sobre el momento de la detención de V.

26. Acta circunstanciada de 1 de julio de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional donde se hizo constar la comunicación con V, quien precisó información sobre el momento de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

27. El 21 de octubre de 2011, SP1 recibió un parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en el cual se radicó la Averiguación Previa 1, por los delitos de delincuencia organizada, en la hipótesis de cometer delitos contra la salud; portación y posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y contra la salud, en la hipótesis de posesión de narcótico denominado “Ice” con fines de transporte. El Delegado de la entonces PGR en Colima, solicitó a la SIEDO la atracción bajo el argumento de que V, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5 pertenecían a la Organización Criminal.

28. Ese mismo día, se radicó la Averiguación Previa 2 por la SIEDO, y el 22 de octubre de 2011 se integraron las constancias originales y duplicado de la Averiguación Previa 1 a la Averiguación Previa 2, con la finalidad de dar continuidad a la investigación.

29. El 24 de noviembre de 2011, SP1 consignó la Averiguación Previa 2. Por ello, el 30 de noviembre de 2011 se libró [REDACTED] en contra de V, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5; se les dictó auto de formal prisión el 11 de diciembre de 2011.

30. En la Causa Penal se emitió sentencia el 9 de septiembre de 2014, donde se [REDACTED] a V por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de venta y portación de arma de uso exclusivo, con una pena de veintitrés años de prisión.

31. V, PR1, PR2, PR3, PR4, apelaron la sentencia condenatoria, radicándose la Toca Penal en el Tribunal Unitario, quien, mediante resolución de 20 de febrero de 2015, modificó la sentencia impugnada, absolviendo a V del delito de delincuencia organizada, y se impuso sentencia definitiva de trece años de prisión.

32. El 18 de febrero de 2021, se le otorgó a V el beneficio de libertad condicionada y quedó en libertad.

33. El 25 de enero de 2013, el Juez de Distrito donde dio vista a SP1, con la finalidad de que ordenara la investigación inmediata de las lesiones que fueron objeto V PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, se aperturó la Averiguación Previa 3.

34. El 11 de junio de 2021, SP2 remitió la Averiguación Previa 3 a la Fiscalía de Tortura, en virtud de que la investigación arrojó evidencia atribuible a actos de tortura en agravio de V.

35. El 6 de diciembre de 2021, la Fiscalía de Tortura consignó la Averiguación Previa 3 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

36. La SEMAR manifestó que no radicó alguna investigación, procedimiento administrativo y/o carpeta de investigación u otra relacionada con los hechos que se investigan en la presente Recomendación. No obstante, si informó que AR2, AR3, AR4, AR6 y AR7 causaron baja de esa Secretaría.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

37. Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos en agravio de V es necesario señalar que este Organismo Autónomo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

38. Debido a lo anterior es indispensable puntualizar que esta Comisión Nacional está impedida para intervenir en los actos procesales de la Causa Penal que determinó la responsabilidad de V, quien compurgó la pena que le fue impuesta por la instancia jurisdiccional, sin que sea óbice mencionar que los pronunciamientos realizados con relación a las violaciones a derechos humanos son de carácter público y las autoridades involucradas se encuentran obligadas a responderlas.

39. Es por lo que, uno de los objetivos de este Organismo Nacional es visibilizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, para que en coordinación con las autoridades involucradas se realice el mayor número de acciones encaminadas a reparar integralmente el daño ocasionado debido a las acciones u omisiones de las autoridades federales, que hayan vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

40. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2020/9913/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura y el derecho a la intimidad y vida privada en agravio de V.

A. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V por elementos de la SEMAR.

41. V, refirió en la entrevista con personal de este Organismo Nacional que el 20 de octubre de 2011, se encontraba en casa de un amigo en la localidad de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, cuando llegaron elementos de la SEMAR, quienes llevaban armas e iban tapados de la cara con pasamontañas y cascos, llegó a ver helicópteros sobrevolando el lugar; se metieron al domicilio donde se encontraban apuntándole con las armas, con palabras altisonantes y amenazantes le ordenaron tirarse al piso, le preguntaron si era el “Apodo 1”, manifestándoles que no, V era conocido por un comercio de venta de cerveza en esa localidad de nombre “Apodo 2”.

42. Posteriormente, lo sacan del lugar y comenzaron a golpearlo, lo ingresaron a otro domicilio donde lo interrogaron pidiéndole información de algunas personas,

armas, drogas, apodos, respondiendo que no sabía nada; los elementos aprehensores le decían que al tener un establecimiento en esa localidad debía conocer a las personas que le estaban mencionando, le decían que cooperara o que [REDACTED]

43. Permaneció alrededor de 3 horas en dicho domicilio, durante ese tiempo, continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo. Fue trasladado en una camioneta tipo “van”, durante el trayecto permaneció [REDACTED] en algún momento solicitó a uno de los elementos de la SEMAR que le dieran agua, y este le respondió que “cómo pedía agua, si lo iban a matar”, [REDACTED]; lo llevaron a una casa, donde advirtió que se encontraban más personas detenidas, escuchaba gritos, V fue llevado a un “cuartito”, le pidieron grabar un video en el cual tenía que leer un papel donde decía que él trabajaba para el narcotráfico, al no aceptar grabar el video nuevamente [REDACTED]. A continuación, lo pasaron a un baño, donde los elementos aprehensores le preguntaron “si tenía una última petición”, les respondió que sí, en ese momento un elemento [REDACTED] en ese momento V le suplicaba por su vida, recibiendo burlas de los elementos de la SEMAR, contaban del 1 al 3, preguntándole a V “[REDACTED]”.

44. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

45. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

46. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

47. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹

48. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra*

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

49. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”²

² SCJN. Registro 163167.

50. El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

51. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes”*.

52. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

53. Los procedimientos de detención, se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura, debido a que las personas que han atravesado por esta circunstancia se encuentran bajo el control total de la autoridad; las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia, opuesto a ello deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad; pues al ejercer funciones de

seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investiga, o aquellos que pretende dar en conocimiento a la autoridad competente; en el caso particular de V, los elementos aprehensores manifestaron haber detenido a V en flagrancia de un delito a bordo de un vehículo; sin embargo, permaneció en dos domicilios particulares donde fue objeto de actos de tortura, sin ser presentado ante la autoridad ministerial.

54. En el documento de la puesta a disposición de 21 de octubre de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 relataron que ese día, alrededor de las 2:00 horas, recibieron una denuncia ciudadana donde les informaron que en la localidad de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, se ubicaban cuatro vehículos en los que se encontraban varios “sicarios” que se dedicaban al narcotráfico, tráfico de armas, secuestros, homicidios, violaciones y extorsiones. Por tal motivo, en compañía de cincuenta elementos de infantería de la SEMAR, a bordo de siete vehículos oficiales, salieron de sus instalaciones para realizar un patrullaje urbano en la citada localidad, alrededor de las 4:30 horas se percataron de un vehículo el cual coincidía con las características que se reportó en la denuncia ciudadana, en el mismo se encontraban dos hombres, quienes al percatarse de su presencia, intentaron darse a la fuga, acelerando la marcha, sin lograrlo, pues el vehículo oficial en el que viajaban les cerró el paso, procediendo a su detención; mientras eso sucedía de manera alterna, AR4 le marcó el alto a V, quien salía de la cochera de un domicilio, con una arma larga en las manos, donde le solicitaron que se rindiera y pusiera el arma en el suelo, [...]; por lo anterior, al considerar la posible comisión flagrante de delitos del orden federal y común, pusieron a disposición a V, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, con sus respectivos certificados médicos.

55. Debido a las contradicciones que existen entre las versiones de V, y las de los elementos de la SEMAR, esta Comisión Nacional realizó un análisis de diversos elementos que fueron integrados a la investigación por lo que las violaciones graves a los derechos humanos, a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, se encuentran acreditadas en: a) en los diversos escritos recibidos en esta Comisión Nacional donde constan las manifestaciones realizadas por V en relación

con las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por los elementos aprehensores durante su detención; b) la opinión Médica-Psicológica de V elaborada por el personal especializado de esta Comisión Nacional c) en la Declaración Ministerial y Preparatoria de V, d) el informe de puesta a disposición ministerial de V, suscrito por elementos de la SEMAR, e) los informes de la SEMAR a este Organismo Nacional y f) las notas periodística sobre la detención de V, donde se observan fotografías de la detención por elementos de la SEMAR.

56. V elaboró diversos escritos de queja, en los que refirió los detalles específicos de los actos de los que fue víctima en su detención, también fue entrevistado por el personal especializado de este Organismo Autónomo, donde de la evaluación de V, obran conclusiones de concordancia y correspondencia de los hechos que narró, dentro de los hallazgos en esa valoración se concluyó que las lesiones físicas que sufrió V [REDACTED]

V, [REDACTED]

57. En su informe, la SEMAR remitió únicamente la respuesta de AR1 y AR5 quienes corroboraron la versión de los hechos que manifestaron al Agente del Ministerio Público en el informe de la puesta a disposición del 21 de octubre de 2011, por lo que en la presente Recomendación se analizará el citado documento, contrastándolo con el dicho de V y de las demás constancias dentro de la Causa Penal.

58. En el informe de puesta la disposición AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 manifestaron que la detención de V se debió a un operativo que implementaron desde el día 21 de octubre de 2011, aproximadamente a las 4:00 horas en la localidad de Cerro de Ortega, en Tecmán, Colima por una denuncia anónima que les alertó de la presencia de presuntos integrantes del crimen organizado; no obstante, V manifestó que la detención se realizó el 20 de octubre de 2011 alrededor de las 11:30 horas cuando acudió a una panadería, dicha versión fue confirmada

por T ante el Juzgado de Distrito 1 en su comparecencia del 1 de julio de 2012, lo que demuestra que la detención se realizó en circunstancias y temporalidad distintas a las manifestadas por los agentes aprehensores.

59. Del mismo informe de puesta a disposición se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, señalan que presentan a V, PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5 a las 12:00 horas del 21 de octubre de 2011; es decir, 24 horas después de la detención que manifestó V. Asimismo, V manifestó que desde el momento de su detención fue cuestionado si su apodo era “Apodo 1”, aclarándoles que es conocido en su localidad como “Apodo 2”, en el certificado médico que se le practicó a V el día de su detención, se le identifica como “Apodo 1”, dejando en claro que la confusión al momento de detener a V fue por el apodo que citaron las personas detenidas previamente.

60. V manifestó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, le dijeron que debía cooperar con ellos, proporcionándoles la información que le estaban solicitando, al no obtener mayores datos, fue ingresado a un domicilio particular donde le estuvieron diciendo que [REDACTED]

[REDACTED]. Posteriormente, fue trasladado a un nuevo domicilio del cual V no recuerda su ubicación, ni tampoco se desprende del informe de la puesta a disposición; en dicho lugar, V advirtió que se encontraban más personas detenidas, que escuchaba gritos, que le indicaron que debía grabar un video donde leería un “papel” en el que aceptaba pertenecer a la Organización Criminal, ante su negativa, nuevamente [REDACTED]

61. Dentro de la declaración ministerial de V de 22 de octubre de 2011, en la Causa Penal, manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado por los elementos aprehensores en el documento de la puesta a disposición, debido a que los hechos no sucedieron de esa manera.

62. Además, dentro de la investigación de la Causa Penal, V manifestó ante el Juez de Distrito lo narrado ante esta Comisión Nacional sobre las circunstancias de su detención, y las agresiones de las que fue objeto, siendo muy específico, dando como consecuencia que el Juez de Distrito diera vista a SP1, al ser la instancia investigadora que conoció *prima facie* sobre la detención de V e investigara los posibles actos de tortura de sus agentes aprehensores, dando origen a la Averiguación Previa 3, misma que actualmente está consignada por acreditar lo dicho por V.

63. Asimismo, con relación a las lesiones que presentó V existe una valoración médica a su favor, suscrita por una perito oficial de la entonces PGR, quien asentó que V [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] V [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] V manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Además, es importante destacar de estas constancias que, [REDACTED]
[REDACTED] V, pues como ya se precisó, AR4 manifestó que V no opuso resistencia a la detención.

64. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³

65. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁴.

66. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:
i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
*ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*⁵.

³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁴ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

⁵ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

67. La Corte IDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁶. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura; no obstante, dentro de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar, al tenor de las siguientes consideraciones:

A.1 Elementos que acreditan la tortura.

- **Intencionalidad**

68. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se cumple con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, respecto de la existencia de la intencionalidad; de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

69. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura¹⁰. V refirió que los elementos aprehensores la mayoría del tiempo lo mantuvieron con los ojos vendados, que lo amenazaban con hacerle daño, así como amenazas de muerte.

- **Sufrimiento severo**

70. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor a causa de los golpes y los mecanismos que los elementos aprehensores realizaron

⁶ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

V, [REDACTED]

71. En el Protocolo de Estambul realizado a V por un perito médico forense, mismo que se integró dentro de la Averiguación Previa 3, de 13 de septiembre de 2016, determinó que V [REDACTED]

72. Dicha conclusión, también se documentó en la Opinión Médica-Psicológica Especializada practicada por personal de esta Comisión Nacional, misma que confirmó la afectación emocional y psicológica que actualmente continúa vigente en V, a pesar de que los hechos sucedieron en 2011. En esa tesitura, el análisis médico determinó que [REDACTED] V se [REDACTED]

- **Fin específico**

73. En cuanto al elemento del fin específico, es importante mencionar que una de las causas principales de la tortura es la necesidad de las autoridades de obtener información; las personas servidoras públicas que instituyen actos de tortura, tratan de asegurar que las personas presentadas ante las autoridades investigadoras como son los ministerios públicos estatales y federales, al momento de poner a disposición a los investigados, se acredite la probable responsabilidad de su

participación, dentro de los elementos constitutivos del delito; los golpes, amenazas y posiciones forzadas son métodos utilizados principalmente para producir un deterioro cognitivo en la persona que es objeto de la misma, para posteriormente utilizar ese estado de vulnerabilidad propiciado, e imputarles conductas delictivas, que regularmente son aceptadas ante la autoridad ministerial, de una forma auto inculpatória.

74. En el presente caso, una de las circunstancias que confirma ello y que V narró en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional fue que estuvo en custodia de los agentes aprehensores y [REDACTED]

75. V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V [REDACTED]
[REDACTED]

Es por lo anterior que queda acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la SEMAR durante el tiempo que tuvieron a V bajo la custodia lo torturaron y sometieron a actos crueles y degradantes, sin respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con esto los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones los derechos humanos de V, los cuales era su obligación garantizar.

76. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe

ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

77. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. Violación al derecho a la intimidad personal y vida privada de V.

78. El derecho a la intimidad *“es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*. *“El derecho a la intimidad o a la vida privada entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”*⁷.

⁷ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

79. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1° y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5.2, 11.2 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”) adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para México desde el 24 de marzo de 1981; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado el 17 de noviembre de 1988 y vinculante para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996 y vinculante para México desde el 23 de junio de 1981.

80. Para la misma CrIDH, el *“derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad”*⁸, entendiendo a ésta, como *“una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*⁹.

81. Al respecto, la SCJN ha señalado que *“el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”*¹⁰. Este *“principio de autonomía de la persona [] veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención”*¹¹.

82. Asimismo, atendiendo al derecho al olvido, que “conlleva la posibilidad de que

⁸ Ibídem. Párr. 156.

⁹ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *“La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”*, México, UNAM, 2016. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

¹⁰ Tesis constitucional: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2006, registro 2013140.

¹¹ Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Párr. 150.

desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos, perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona; es un derecho a la caducidad del dato negativo, del dato que arroja información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en sociedad”.

83. Para esta Comisión Nacional¹², la intimidad corporal está comprendida y forma parte del derecho a la intimidad personal, que comprende la protección en contra de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad, que el cuerpo de toda persona es constitutivo de su intimidad personal y que existe una estrecha vinculación entre la intimidad corporal y personal con el libre desarrollo de la personalidad. Cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado, y en el caso de menores de edad, tal protección debe estar fortalecida. El consentimiento y la justificación, en razón a que el derecho a la intimidad personal, al igual que muchos otros derechos, no es absoluto; existirán casos que justifiquen que las autoridades intervengan en los ámbitos de la privacidad e intimidad de una persona, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo, en aras de proteger un bien jurídico mayor.

84. Esta comisión Nacional ha sostenido *“que el cuerpo de toda persona es constitutivo de su intimidad personal y que existe una estrecha vinculación entre la intimidad corporal y personal con el libre desarrollo de la personalidad”*¹³. Tocante a ello, la CrIDH también se ha pronunciado al respecto, al señalar que *“la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás”*¹⁴, siendo una *“condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”*¹⁵.

85. En el presente caso, tal como lo narró V ante personal de esta Comisión Nacional, se le tomaron fotografías, mismas que fueron compartidas por la SEMAR

¹² Recomendación No. 21/2015, párr. 32.

¹³ Recomendación 21/2015, Párr. 30.

¹⁴ Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, Párr. 143.

¹⁵ Caso *I.V. Vs. Bolivia*. óp. cit. Párr. 152.

a los medios de comunicación. En esa tesitura, actualmente continúa vigente el Comunicado SEMAR en la página de internet de esa Secretaría, así como múltiples notas periodísticas que dan cuenta sobre el momento de la detención de V con PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5 a un costado de una camioneta con armas, cartuchos y drogas, al fondo de esa fotografía se encuentra una lona con el logotipo y nombre de la Secretaría de Marina Armada de México.

86. Lo anterior, permitió que la imagen de V fuera recaba en registro fotográficos de servidores públicos de la propia SEMAR, y que se hicieran públicos sus datos personales como nombre, apellido, apodo, edad, domicilio, etc. En entrevista con personal de este Órgano Autónomo, V confirmó que no fue notificado sobre el acto de exhibición y de la publicación de su información personal, por lo que consecuentemente tampoco se tomó en consideración su consentimiento, como queda evidenciado en el comunicado de prensa. Ante la falta de información de la SEMAR, tampoco se justificó quien fue la persona servidora pública que autorizó el acto y la publicidad de la información confidencial.

87. Por ello, en el parte informativo rendido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se advierte que desde el momento de que efectuaron la detención tuvieron en su custodia a V, hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial. Por ello, en concordancia con las imágenes del operativo del 21 de octubre de 2011 y por lo manifestado por éste, esta Comisión Nacional advierte que dichas fotografías se tomaron por personal de la SEMAR.

88. En ese sentido, la SCJN¹⁶ en sus precedente determinó que *“la toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, [...] si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos*

¹⁶ SCJN: Tesis: 1a. CLXXXVIII/2009, “Acto de molestia. lo constituye la toma de fotografías a quienes no tienen la calidad de detenidos o presuntos responsables”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 401.

personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa".

89. En el caso de V, se encuentra actualmente en libertad, donde continúa con su proyecto de vida, mismo que la Corte Interamericana asocia al se asocia al concepto de realización personal, "*aquellas opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar lo que se propone. Una persona que carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación no será verdaderamente libre*".¹⁷ No obstante, tal como lo determinó el personal especializado en psicología de esta Comisión Nacional en su dictamen, V presentó afectaciones psicosociales en su esfera personal, por el estigma de contar con los antecedentes penal, y la difusión de su información personal como integrante de una Organización Criminal.

90. Por lo que dichos actos, cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 constituyen injerencias y ataques a la vida privada e intimidad de V. En ese sentido, como se comentó en el preámbulo del presente apartado, este derecho no es absoluto, ya que puede ser objeto de interferencias y actos de molestia, siempre y cuando estén contempladas en la ley, entendiéndola en su sentido formal, y aún consideradas en la ley, durante su ejecución deben ser razonables en las circunstancias aplicadas en cada caso particular.

C. Violaciones graves a derechos humanos.

91. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos, por parte del personal de la SEMAR, que han venido desarrollando los sistemas de

¹⁷ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Párr. 153 y 154.

protección de derechos humanos tanto de Naciones Unidas y como los regionales, así como por la SCJN y la propia Comisión Nacional, como enseguida se expondrá.

92. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

93. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.¹⁸

94. El criterio cuantitativo, implica casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familia, ideología, sexo, edad, religión, etc.)

95. Esta Comisión Nacional en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*, ha señalado cuatro criterios: 1.- el tipo o naturaleza del hecho violado, 2.- la escala o magnitud de la violación, 3.- el estatus de la víctima y 4.- el impacto de las violaciones.

96. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del expediente de queja, objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a lo siguiente:

96.1. Esta Comisión Nacional acreditó que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de V. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una

¹⁸ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

persona, a quien se le vulneró el derecho a integridad personal, al trato digno por actos de tortura, y el derecho a la intimidad y vida privada.

96.2. Esta Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterios cualitativo). Por ello, se acreditó la *tortura* de V a cargo de elementos del Décimo Octavo Batallón de Infantería de Marina de la SEMAR en Manzanillo, Colima y la violación al derechos a la intimidad y vida privada. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a los atentados contra la vida y a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”. En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos de la SEMAR.

96.3. Esta Comisión Nacional acreditó la participación de 7 elementos de la SEMAR, por los actos de tortura en agravio de V, así como las vulneración a la intimidad y vida privada. Con ello, se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH. Así como, la participación activa por parte de los elementos de la SEMAR que constituyen el extremo de “la escala o magnitud de la violación” establecido por esta Comisión Nacional.

97. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

98. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 personas servidoras públicas de la SEMAR por actos de tortura realizados en agravio de V.

99. No es óbice que el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el 2011, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones graves a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

100. Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7. Lo anterior, sin perjuicio que AR2, AR3, AR4, AR6 y AR7 se encuentren dados de baja de esa Secretaría, así como de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina militar que la ley prevé.

101. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

E. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento.

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

103. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

104. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece

que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

105. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

106. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación.

107. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

108. En el presente caso, se debe proporcionar a V, así como a sus hijos VI1, VI2 y a VI3 la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, para lo cual se

deberá brindar información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos médicos que se requieran.

ii) Medidas de compensación.

109. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

110. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

111. En el presente caso, la SEMAR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, y VI1, VI2, VI3 la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii) Medidas de satisfacción.

112. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el

reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

113. Por ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, donde actualmente está consignada la Averiguación Previa 3, para que, en ámbito de sus facultades y competencias, sean tomadas en cuenta las consideraciones vertidas por este Organismo Nacional, por lo que la SEMAR deberá colaborar con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

114. Asimismo, atendiendo al derecho al olvido, que “conlleva la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos, perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona; es un derecho a la caducidad del dato negativo, del dato que arroja información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en sociedad”¹⁹, la SEMAR deberá realizar las acciones para que el comunicado que realizó esa Secretaría con relación a la presentación que se efectuó el día de su detención de V, sea retirado de la página de internet de la SEMAR, con el fin de reintegrar a la sociedad a la víctima, sin perjuicio de las violaciones graves a los derechos humanos de las que fue objeto.

iv) Medidas de no repetición.

115. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

¹⁹ Resolución del Recurso de revisión 3751/09, en sesión de 25 de noviembre de 2009. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Voto disidente de los Comisionados María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar. Consultable en <http://www.inai.org.mx>

prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

116. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir dentro del término de tres meses a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de esa Secretaría en el Estado de Colima, el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

117. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

118. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V, VI1, VI2, y VI3 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a la víctima referida, que incluya una compensación justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención médica y psicológica a V, VI1, VI2, y VI3 la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la Averiguación Previa 3, misma que fue consignada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en la que deberá proporcionar copia de la presente Recomendación al citado Juzgado, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, y deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el comunicado que realizó esa Secretaría con relación a la presentación que se efectuó el día de su detención de V, sea retirado de la página de internet de la SEMAR, con el fin de reintegrar a la sociedad a la víctima, sin perjuicio de las violaciones a los derechos humanos de las que fue objeto, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, para AR1 y AR5 y las personas servidoras públicas de la SEMAR que participaron en los hechos, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; asimismo, se incluyan los

temas de respeto a la vida privada e intimidad de las personas sujetas a procesos penales; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

119. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

121. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

122. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.